



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado 6313040030012018-00365-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30-0775

Antes de proceder a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y en aplicación al deber establecido por el legislador en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a realizar **CONTROL DE LEGALIDAD** al proceso con el fin de sanear las irregularidades presentadas, que se advierte, no son motivo o causal de nulidad que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

Así, encuentra el juzgado que, a través de providencia del 29 de noviembre de 2019, se aceptó la cesión de derechos litigiosos celebrada entre los señores Conrado Lozano Ballesteros y Diego Hernández, sin embargo, en Certificado de Tradición aportado por la demandada Giovanna Maritza Ariza el día 17 de octubre de 2019 (Cuaderno No. 4 folio 560 expediente físico), aparece registro en la anotación No. 24 del folio de matrícula No. 282-8816, de la Escritura Pública No. 636 del 30 de agosto de 2019, a través de la cual se llevó a cabo compraventa de derechos de cuota del señor Diego Hernández Conrado Lozano Ballesteros, luego entonces, no habría lugar a tener como cesionario al señor Lozano Ballesteros, sino como un verdadero sucesor procesal, por haber adquirido la cosa objeto de la litis, por lo que en ésta calidad, actuará como litisconsorte, hasta tanto, la parte contraria acepte en forma expresa su sustitución (Art. 68 C.G.P).

También, encuentra el Juzgado que a la fecha no se ha llevado a cabo la notificación de la cesión de derechos litigiosos que le correspondían al señor Jairo Ariza, realizada en favor de la señora Giovanna Maritza Ariza, a los señores Luz Stella Ariza Franco y Cesar Augusto Arboleda tal como lo dispone el artículo 1960 del C.C.; notificación que deberá hacerse con la advertencia que en caso de aceptar dicha cesión se tendrá a los cesionarios como sustitutos (art. 68 Inciso 3 C.G.P).

Dicho lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, accede el juzgado a la petición elevada por el Doctor Juan Manuel Sabogal y procederá entonces a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 375 numeral 9º ibidem, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada; además, la instalación adecuada de la valla.

Sin embargo, de conformidad con la facultad establecida en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, desde ya se dispone convocar a las partes y a sus apoderados, para que concurren a través de la plataforma **Lifesize** dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL Y LA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTOS** el día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, en la cual se intentará la conciliación. De no lograrse esta, se procederá a hacer el saneamiento del proceso, practicar interrogatorio a las partes, fijar el litigio, practicar pruebas, oír los alegatos de conclusión y dictar sentencia.

Se les **ADVIERTE** que, conforme el numeral 4 de la norma en cita, su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

fundan – según el caso – las pretensiones de la demanda o las excepciones de fondo, además podrá incluso darse por terminado el proceso, a la parte o al apoderado que no concurra se les impondrá multa de cinco (5) S.M.L.M.V; si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

El vínculo de la audiencia será remitido a través de los medios electrónicos y físicos según el caso, informados en el expediente, esto una vez el Centro de Documentación Judicial lo ponga a disposición de este juzgado.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 se procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Parte Demandante

1.1 DECRETO DE PRUEBA

1.1.1 Documentales:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, como son:

- Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-8816.
- Certificado Catastral Especial No. 5350856 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Certificado especial de pertenencia, pleno dominio expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Calarcá.
- Plano cartográfico del predio.
- Certificado de matrícula mercantil No. 00192115.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 282-17366.
- Registro civil de defunción No. 04012877.
- Concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá.
- Registro civil de defunción No. 08506971

1.1.2 Peritaje: Téngase como prueba dictamen pericial rendido por el ingeniero Eduardo López Murillo, pese lo manifestado por la parte demandada, en el sentido que éste, no es el medio de prueba idóneo para probar el avalúo del inmueble.

Encuentra el juzgado que el medio de prueba resulta ser pertinentes y conducente para ello, toda vez que el aludido por la demandada Giovanna Maritza Ariza en su escrito, no puede ser aplicado al presente proceso, en tanto, el avalúo catastral compone el valor del inmueble de mayor extensión del que hace parte el inmueble objeto de la litis y por tal no puede ser tenido en cuenta para determinar el avalúo preciso del inmueble objeto de usucapión.

Finalmente, considerando que no ejerció la contradicción del dictamen pericial de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 228 del Código General del Proceso, en tanto no solicitaron la comparecencia del perito a la audiencia ni aportaron un nuevo peritazgo, el informe rendido goza de plena validez, pues son



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

éstas las dos únicas formas establecidas por el legislador para ejercer el derecho de contradicción sobre prueba pericial¹.

1.1.3 Testimoniales recepcionados fuera del proceso:

Téngase como prueba las Declaraciones extrajuicio rendidas por los señores Jairo Sánchez Arboleda, Hugo Benavides, Maria Nidia Pavas, Nidia Ariza Franco y Miriam Ariza Franco ante el Notario Primero del Circulo de Notario de Calarcá, Quindío.

1.2 RECHAZO DE PRUEBAS:

1.2.1 Prueba testimonial:

No se admitirán la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandante, por no superar los criterios de admisibilidad de la prueba (Art. 168 del C.G.P), esto en tanto, la toma de declaraciones de los señores Jairo Sánchez Arboleda, Hugo Benavides y Maria Nidia Pavas, resultan ser manifiestamente **SUPERFLUAS**, en tanto, ya reposa en el expediente prueba idónea como es la declaración extra proceso rendida por los señores Sánchez, Arboleda y Pavas ante el Notario Primero del Círculo de Notarios de Calarcá, donde depusieron los actos de señor y dueño ejercido por los demandantes sobre el inmueble en el objeto de la litis determinando para los efectos el espacio temporal en que han sido ejercidos, por lo que el objeto de la prueba testimonial ya fue satisfecho a través de otro medio de prueba que no fue objeto de tacha, ni se solicitó su ratificación (Art. 222 C.G.P), luego entonces resuelta inadmisibile el decretó y práctica de dichas declaraciones, en aplicación al principio de economía procesal.

Tampoco, serán admitidos los testimonios de las señoras Nidia Ariza Franco y Miriam Ariza Franco, no sólo por haberse aportado también declaración extraproceso por ella rendidos, sino por resultar **INCONDUCTENTES**, toda vez que éstas no pueden rendir declaración en calidad de terceros, pues al ser vinculadas al trámite por pasiva, sus declaraciones deberán sujetarse a las solemnidades dispuestas para el interrogatorio de parte (Art. 198 del C.G.P).

1.2.2 Juramento Estimatorio

Por ser manifiestamente **INÚTIL** se **DENIEGA** el decreto del Juramento Estimatorio, en tanto dicha prueba sólo es procedente cuando en la demanda se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, supuestos estos que no son objeto de demanda principal ni subsidiaria.

2. Comunes para los demandados Giovanna Maritza Ariza, Jairo Ariza y Diego Hernández:

No hay lugar a realizar el requerimiento solicitada por la demandada, toda vez que las Escrituras Públicas No. 1308 de la Notaria Primera de Calarcá, Quindío y Escritura Pública No. 662 de la Notaria Segunda de Calarcá, Quindío, ya fueron aportadas al presente expediente.

2.1 DECRETO DE PRUEBAS:

¹

https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5015/Contrataci%C3%B3n_dictamen_pericial_garant%C3%ADas.pdf?sequence=1&isAllowed=y



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

2.1.1 Documentales: Ténganse como pruebas las siguientes:

- Escritura Pública No. 1308 del 19 de septiembre de 2014 de la Notaria Segunda de Calarcá, Quindío.
- Escritura Pública No. 662 del 25 de septiembre de 2017 de la Notaria Segunda de Calarcá.
- Escritura Pública No. 866 del 16 de noviembre de 2018 de la Notaria Segunda de Calarcá.
- Certificado de Matricula Mercantil No. 178757.
- Avalúo catastral del año 2018 del predio con dirección C 41 26 36.
- 25 fotografías, capturadas en octubre de 2009, noviembre de 2010, febrero de 2013 y diciembre de 2015.
- Derecho de petición elevado ante la Empresa de Energía del Quindío el 12 de diciembre de 2018.
- Respuesta emitida por la Empresa de Energía del Quindío el 17 de diciembre de 2018.
- Derecho de petición dirigido a la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A ESP, tendiente a obtener información sobre la instalación de servicio de agua en el predio ubicado en la Calle 42 No. 26-29.
- Derecho de petición elevado ante la Oficina de Planeación Municipal de Calarcá, Quindío el 12 de diciembre de 2018.
- Respuesta emitida por la Alcaldía de Calarcá – Secretaría de Planeación – Subsecretario de Ordenamiento Territorial.
- Derecho de petición con destino a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores del 8 de enero de 2019.
- Derecho de petición elevado ante la Directora Regional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi el día 9 de enero de 2019.
- Documentos RUTChile a nombre de Luz Marina Ariza.
- Citación No. CC-304-13649 del 16 de marzo de 2018.
- Solicitud de Conciliación con radicado No. 2018RE501 del 9 de febrero de 2018.
- Poder conferido por Nidia Ariza Franco fechado al 1 de febrero de 2018.
- Respuesta a derecho de petición de la Empresa Multipropósito de Calarcá.
- Consulta en las siguientes direcciones electrónicas:
 - <https://www.google.com/maps/place/Calarc%C3%A1,+Quind%C3%ADo/@4.5311003,-75.64247,14z/data=!4m5!3m4!1s0x8e38f46893a500ef:0x21cefa4381cad858!8m2!3d4.5303563!4d-75.6404024>
 - <https://www.google.com/maps/@4.5323609,-75.6413078,20.25z>
 - <https://www.google.com/maps/@4.5327192,-75.6413548,3a,75y,140.85h,93.4t/data=!3m6!1e1!3m4!1sSJFO2PbCM58N MowbvqghVw!2e0!7i13312!8i6656>



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

- <https://www.google.com/maps/@4.5326009,-75.641053,3a,37.5y,260.9h,83.67t/data=!3m6!1e1!3m4!1som4REcVynDvqGYD73Dtq9AI2e0!7i13312!8i6656>
- <https://www.google.com/maps/@4.5326792,-75.6412556,3a,90y,206.03h,93.36t/data=!3m6!1e1!3m4!1s2dn4Dzx83E4SIFTqmEq1kQ!2e0!7i13312!8i6656>
- <https://www.google.com/maps/@4.5326414,-75.6411618,3a,75y,261.43h,83.83t/data=!3m6!1e1!3m4!1s6b34D4erRLqlxJcV!SBd5wrg!2e0!7i13312!8i6656>
- <https://www.google.com/maps/@4.5325579,-75.6417046,3a,75y,82.85h,79.37t/data=!3m6!1e1!3m4!1sOWzjPmjWT0lop0lrx4d7BQ!2e0!7i13312!8i6656>
- <https://www.google.com/maps/@4.5324689,-75.6417388,3a,75y,154.24h,76.02t/data=!3m6!1e1!3m4!1s0dLE2x9yGcfrRuBNhctxoA!2e0!7i13312!8i6656>
- <https://www.google.com/maps/@4.532753,-75.6408889,3a,75y,215.84h,104.85t/data=!3m6!1e1!3m4!1sA8dO6bCnVf85iD-6LgRSCg!2e0!7i13312!8i6656>
- <https://www.google.com/maps/@4.532214,-75.6410882,3a,15y,310.86h,83.75t/data=!3m6!1e1!3m4!1sUhAcM1Xy7NfYK2pMSUmVHg!2e0!7i13312!8i6656>
- www.calarca.net
- <http://www.gigapan.com/gigapans/65374>
- [https://www.google.com/search?q=\(181.57.208.251%2Fsigquindioii%2FVisorGeneral.aspx&rlz=1C1JZAP_esCO735CO735&oq=\(181.57.208.251%2Fsigquindioii%2FVisorGeneral.aspx&aqs=chrome..69i57.3620j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=(181.57.208.251%2Fsigquindioii%2FVisorGeneral.aspx&rlz=1C1JZAP_esCO735CO735&oq=(181.57.208.251%2Fsigquindioii%2FVisorGeneral.aspx&aqs=chrome..69i57.3620j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

Nota: Instantánea tomada del documento original, con el fin de evitar errores de transcripción en las direcciones indicadas por los demandados.

Por haberse acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por secretaría y con cargo a los demandados Giovanna Maritza Ariza y Conrado Lozano Ballesteros, ofíciase a:

- Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores a fin que se sirva emitir información sobre los registros de emigración e inmigración de los últimos 20 años y el lugar de destino de las señoras Nubia Ariza Franco y Luz Marina Ariza Franco, así como indicar si tienen doble nacionalidad y en caso afirmativo de que país.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin que se sirva remitir fotografías satelitales desde el año 2009 hasta el año 2018 de los predios ubicados en la Calle 41 No. 26-36 y Calle 42 No. 26-29 de Calarcá, Quindío.

2.2 RECHAZO DE PRUEBAS:

2.2.1 Prueba trasladada: Se inadmite el decreto y traslado de los documentos que fueron aportados en el Proceso Declarativo con pretensión reivindicatoria promovido por los señores Jairo Ariza Franco y Giovanna Maritza Ariza en contra de Luz Stella Ariza Franco Cesar Augusto Sánchez, por resultar ser inútil, toda vez que éstos ya reposan en el presente expediente.

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

2.2.2 Prueba pericial: Considerando que la parte demandada al solicitar el decreto de prueba pericial con intervención de profesionales en ingeniería civil e ingeniería agrónoma, desconoció los lineamientos establecidos en el artículo 227 del Código General del Proceso, que dispone, que la parte que *pretenda que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba y la demandada no hizo lo uno ni lo otro, luego entonces, en aplicación de los lineamientos del debido proceso, que indica entre otros que las pruebas deben aportarse, solicitarse, decretarse y practicarse en los términos y formalidades establecidas en la ley, se reitera de deniega el decreto de la prueba solicitada (Art. 173 del Código General del Proceso).

2.2.3. Prueba testimonial:

No serán admitidos los testimonios de los señores Guillermo Ariza Franco, Jairo Ariza Franco y Celmira Ariza Franco por resultar **INCONDUCTENTES**, toda vez que no pueden rendir declaración en calidad de terceros, pues al ser vinculados al trámite por pasiva, sus declaraciones deberán sujetarse a las solemnidades dispuestas para el interrogatorio de parte (Art. 198 del C.G.P).

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a resolver de fondo solicitud de desistimiento de la prueba testimonial presentada el 20 de febrero de 2020.

2.2.4. Pruebas extemporáneas de la demandada Giovana Maritza Ariza: De conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política y artículos 164 y 173 del Código General del Proceso, por no haberse solicitado ni allegado en forma oportuna (cuaderno No. 2 folio 285 expediente físico)

Se deniega el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

- Práctica de peritaje con intervención de profesional en topografía tendiente a determinar los linderos del inmueble, pues éste no fue anunciado en el escrito de contestación de la demanda.
- Copia de escritura pública No. 832 del 29 de octubre de 2018.
- Copia de acto administrativo No. 2018-3881 del 10 de enero de 2019 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Calarcá
- Copia de escritura pública No. 830 del 29 de octubre de 2018.
- Copia de acto administrativo No. 2018-3880 del 10 de enero de 2019 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Calarcá.
- Registro de grabaciones de video realizadas al exterior e interior del establecimiento de comercio de propiedad del demandante entre las 9:20am y 9:45am del día 26 de enero de 2019

3. Del demandado Jairo Ariza:

3.1 DECRETO DE PRUEBAS:

3.1.1 Documentales:

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

- Fotografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del año 2004.
- Copia de escritura pública No. 832 del 29 de octubre de 2018.
- Copia de acto administrativo No. 2018-3881 del 10 de enero de 2019 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Calarcá
- Copia de escritura pública No. 830 del 29 de octubre de 2018.
- Copia de acto administrativo No. 2018-3880 del 10 de enero de 2019 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Calarcá.
- Resolución No. 1732 del 21 de febrero de 2018 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Registro de grabaciones de video realizadas al exterior e interior del establecimiento de comercio de propiedad del demandante entre las 9:20am y 9:45am del día 26 de enero de 2019.

Prueba que deberá ser aportada por el señor Cesar Augusto Sánchez (Art. 167 del C.G.P), en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

3.2 RECHAZO DE PRUEBAS

3.2.1 Peritaje: Teniendo en cuenta, que la prueba pericial, solicitada a través de escrito presentado el 31 de enero de 2019 (folio 314 cuaderno 2 expediente físico), solicita autorizar el ingreso al predio de profesional en topografía, entiende el juzgado entonces, que los solicitado por el apoderado es la práctica de prueba pericial tendiente a realizar a la actualización de linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-8816 ubicado en la Calle 41 No. 26-36, con el objeto de adelantar actuaciones administrativas ante la Oficina de Notaria y Registro de Calarcá, para la inscripción de Escrituras Públicas No. 930, 931 y 932 del 29 de octubre de la Notaria Segunda de Calarcá.

Tampoco resulta admisible la prueba, referida, en tanto no existe controversia en demanda respecto de los linderos del inmueble inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-8816 ubicado en la Calle 41 No. 26-36, pues en el numeral tercero del acápite de hechos del libelo, establecieron por activa los linderos del inmueble y al contestar, el demandado Jairo Ariza actuando través de apoderado, indicó, *“es cierto, los linderos en mayor extensión conforme a la CERTIFICACIÓN CATASTRAL ESPECIAL No. 2466-906010-33087 de abril 24 de 2018 del IGAC”*

Así las cosas, en protección del principio de economía proceso, se inadmite la práctica de prueba pericial tendiente a la actualización de linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-8816 ubicado en la Calle 41 No. 26-36, por resultar impertinente e inútil.

4. Del demandado Diego Hernández:

4.1 DECRETO DE PRUEBAS

4.1.1 Documentales:

- Fotografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de los años 2004 y 2009.

5. Prueba común con los herederos indeterminados de Gilberto Ariza Franco, Sigifredo Guevara, Herederos indeterminados de Ofir Franco de Ariza y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el inmueble:

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

5.1 DECRETO DE PRUEBAS

5.1.1 Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de los señores Luz Stella Ariza Franco y César Augusto Sánchez Arboleda.

6. Pruebas comunes por pasiva y por activa:

6.1 DECRETO DE PRUEBAS:

6.2.1. Inspección Judicial:

Se decreta la realización de inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9º, del C.G.P al predio objeto de proceso, para el día martes **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9: A.M.).**

En cumplimiento a los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la práctica de las diligencias judiciales fuera del despacho en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID.19, **SE ADVIERTE** que en todas las diligencias se utilizarán los siguientes elementos de protección personal: tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Además, durante el transcurso de la diligencia, deberán los intervinientes tener en cuenta los siguientes lineamientos:

1. No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
2. Mantener el distanciamiento social de 2 metros y realizar el lavado de manos con jabón líquido, agua y secado con toallas desechables o gel antibacterial.
3. Si la diligencia judicial se realiza en compañía de personal externo o de otras entidades públicas, se deberá mantener el distanciamiento de por lo menos 2 metros en el traslado y durante la diligencia judicial.
4. Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
5. Si el servidor judicial recibe documentación por parte de las personas que actúen en la diligencia judicial, se deberán seguir las recomendaciones de lavado de manos antes y después de manipular los documentos.
6. Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial, deberán ser de uso personal y exclusivo, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
7. Visitar solamente aquellos lugares estrictamente necesarios y evitar conglomeraciones de personas.
8. Si el servidor judicial debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y demás fómites que estén en el entorno de la diligencia.

Y, después de la diligencia judicial, se deberán:

1. Realizar el protocolo de lavado de manos con agua y jabón, también la piel más expuesta (cara, cuello y/o brazos) y/o realizar un baño general.
2. Evitar saludar con besos, abrazos, dar la mano y buscar mantener siempre la distancia de más de dos metros entre personas.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

7. Pruebas de Oficio.

7.1 DECRETO DE PRUEBAS:

7.1.1 Documentales:

- Registro civil de nacimiento de la señora Giovanna Maritza Ariza.
- Registro Civil de Matrimonio que obra en el tomo 22 folio 470 de la Notaria Segunda del Circulo de Pereira.
- Registro Civil de Nacimiento de Luz Stella Ariza Franco.
- Registro Civil de Nacimiento de Jairo Ariza Franco.
- Registro Civil de Nacimiento de Celmira Ariza Franco.
- Registro Civil de Nacimiento de Nubia Ariza Franco.
- Registro Civil de Nacimiento de Luz Marina Ariza Franco.
- Registro Civil de Nacimiento de Nidia Ariza Franco.
- Registro Civil de Nacimiento de Miriam Ariza Franco.
- Registro Civil de Nacimiento de Gilberto Ariza Franco.
- Registro Civil de Nacimiento de Guillermo Ariza Franco.
-

7.1.2 Interrogatorio los demandados:

- Giovanna Maritza Ariza.
- Luz Stella Ariza Franco.
- Conrado Ballesteros
- Celmira Ariza Franco.
- Nubia Ariza Franco.
- Luz Marina Ariza Franco.
- Nidia Ariza Franco.
- Miriam Ariza Franco.
- Guillermo Ariza Franco.
- Jairo Ariza Franco
- Diego Hernández

Que se practicaran en audiencia en forma oral, la realizará el titular del despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

805d6fe9d869c8a8da3c389a62547003461edff64b7e4439badbeff5d733c866

Documento generado en 27/10/2020 08:50:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>